señores defensores que me han precedido en el uso de la palabra. Habia dos gobiernos, cada uno de los cuales era reconocido en una parte de la república, administraban justicia, tenian tropas regladas con las cuales hacian la guerra. El establecido en México fué reconocido en un principio por todos los representantes de las naciones extranjeras, y aun cuando despues una de ellas reconoció al gobierno constitucional, las demas continuaron reconociendo al que residia en México. Cuando una nacion llega á estar tan profundamente dividida como lo estuvo la mexicana en los tres años últimos, á nadie puede imputarse á crímen el haber reconocido, el haber servido, el haber prestado ayuda á alguno de los dos gobiernos que entónces luchaban por obtener la supremacía, aun cuando sea el que sucumbió, aun cuando sea el que se estima como puro gobierno de hecho y no legítimo. Blackstone en sus comentarios á las leyes de Inglaterra, lib. 4. °, capítulo 6. °, número 1, examinando los efectos legales de la situacion que produce la existencia de un gobierno puramente de hecho, enseña en términos muy expresos que no se debe castigar al que lo reconoce y presta ayuda. "Por lo mismo, cuando un usurpador está en posesion, el súbdito está excusado y justificado en obedecerlo y prestarle asistencia; de otra manera bajo una usurpacion ningun hombre estaria seguro, pues el príncipe legítimo tendria derecho de ahorcarlo por su obediencia á los poderes existentes, al paso que el usurpador lo haria ciertamente por su desobediencia. Ademas, como la masa del pueblo es incompetente para juzgar del título de legitimidad

del que en todos casos la posesion es á primera vista prueba, la ley no obliga á nadie á prestar obediencia á aquel príncipe cuyo derecho se ha hecho incierto y disputable por falta de posesion, hasta que la Providencia tenga á bien interponerse en su favor y decidir su ambigüa pretension, y por lo mismo hasta que esté autorizado por la posesion para exigir fidelidad no puede cometerse traicion contra él." Hallam, en su historia constitucional de Inglaterra, se ocupa de la guerra civil con Cárlos I, en la que este fué ejecutado, reprueba su muerte y agrega estas notables palabras: "Los vencidos deben ser juzgados por las reglas de la ley internacional y no de la positiva. Por lo mismo, si Cárlos despues de haber sofocado toda oposicion por una serie de victorias ó por el abandono del pueblo, hubiera abusado de su triunfo ejecutando á Essex ó Hampdem, Fairfax ó Cromwell, creo que los siglos posteriores habrian desaprobado sus muertes tan positiva si no tan vehementemente como la suya." Por último, el célebre historiador Macaulay, en su Ensayo crítico sobre la obra últimamente citada de Hallam, se ocupa del mismo punto y expresa en los siguientes términos ser de la misma opinion de ese autor sobre la ejecucion de Cárlos I. "M. Hallam condena decididamente la ejecucion de Cárlos, y en todo lo que dice sobre ese punto nosotros cordialmente convenimos. Pensamos como él que un gran cisma social, como es la guerra civil, no debe confundirse con una traicion ordinaria, y que los vencidos deben ser tratados conforme á las reglas no del derecho positivo, sino del derecho internacional." Por lo mismo, á falta

de ley, que no la hay, pues la de 6 de Diciembre de 1856 está derogada por el artículo 128 de la Constitucion, no habria derecho de castigar á las personas que sirvieron ó prestaron ayuda al gobierno que sucumbió, pues deberian ser consideradas como personas vencidas en una verdadera guerra civil, en la cual son de aplicarse los mismos principios que tienen lugar en las guerras internacionales. Y esto que dicta la justicia lo aconsejan tambien la política y la conveniencia pública, pues las guerras civiles no terminan con persecuciones.

Los señores procesados tampoco tienen que temer los furores populares. El carácter del pueblo mexicano ha sido siempre la generosidad, la moderacion, la templanza, la aversion á la persecucion y á toda medida violenta, la compasion hácia el caido y desgraciado. En consecuencia, si el pueblo mexicano tuviera que pronunciar sobre la suerte de las personas complicadas en esta causa, no seria de ninguna manera dudoso que ese pueblo bondadoso y magnánimo de ninguna manera estaria porque se revolvieran las cenizas de lo pasado y porque se prosiguiera una causa por hechos que no hay ley con arreglo á la cual deban castigarse, ni juez que tenga jurisdiccion para pronunciar sobre ellos, y respecto de los cuales la fuerza de las circunstancias, superior á la voluntad individual, hizo que tomara en ellos participio media nacion.

Concluye el señor promotor tratando de justificar la providencia en que se han mandado asegurar por el juzgado de Distrito los bienes de los señores procesados. En concepto del señor promotor, esa medida está autorizada por la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Pero estando esa ley derogada, como se ha demostrado por el artículo 128 de la Constitucion, claro es que ella no puede justificar la medida de que se trata. Aun vigente esa ley, ella solo autoriza el aseguramiento de bienes, cuando ya hay indicios de responsabilidad pecuniaria respecto de la persona contra cuyos bienes se decreta, y en el presente caso el aseguramiento se ha dictado, no porque ya existan tales indicios, sino por los que pudieran aparecer en lo de adelante á consecuencia de las ulteriores diligencias del proceso. Si ese temor de facto llegara á realizarse después, entónces seria la ocasion oportuna de dictar la medida, segun la ley; y si él no llegara á realizarse, el haber anticipado la providencia habria hecho que sin motivo se impusiera á los señores procesados y á sus desgraciadas é inocentes familias una pena gravísima que la ley no autoriza y que no puede imponer á la inocencia, cual lo es privarlos de los recursos mas precisos é indispensables para su subsistencia.

He concluido, Exmo. Sr., y solo me resta suplicar á V. E., que al determinar esta causa tenga presente, como su integridad me hace fundadamente esperar, que lo tendrá, lo que el mismo señor promotor ha dicho refiriéndose al ilustre Dupin. "La arbitrariedad es mas peligrosa en materia criminal, que en cualquiera otra: ningun proceso puede ser válidamente instruido, si no es observando las formas prescritas por las leyes: lo demas no seria justicia, sino violencia y tiranía."

Lic. Eulalio María Ortega.